

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 1995 No. 8

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de junio de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Samuel Conde & Asociados, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: José B. Tejeda y Compartes.

Abogado: Dr. Julio César Vizcaíno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Conde & Asociados, C. por A., Compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Refinería esquina calle "F", Zona Industrial de Haina, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 23 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Hernández cédula No. 001-077633-9, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 5200, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Vizcaíno, cédula No. 162716, serie 1ra., abogado de los recurridos, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., José Bienvenido Tejeda Pérez, Ramón Darío Rivera Arias, Manuel A. Valdez Herrera, Julio Brito Báez, Leocadio Pérez, Celso García Castillo, Felipe Michel Pichardo, Rafael Javier Gómez, Ramón Antonio Durán Reyes y Juan Francisco Castillo Cordero, portadores de las cédulas Nos. 1335, serie 83; 4807, serie 93; 3223, serie 2; 54826, serie 2; 71434, serie 1ra.; 418263, serie 66, respectivamente dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados y residentes en los Bajos Haina, Distrito Municipal de Haina, Provincia de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1994, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 8 de agosto de 1994, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de diciembre del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25

de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia, el 23 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida la demanda laboral en nulidad de despido, por haber sido ejercida en tiempo útil y de acuerdo a la forma que indica la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no existir pruebas que justifiquen que el empleador incurriera en falta, ya que tampoco se probó la injustificación del despido; **Segundo:** Se admite la justa causa del despido en base a las violaciones de la ley laboral en que incurrieron los trabajadores demandantes; por tanto, se rechaza, las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Se condena, a los trabajadores Julio Brito, Felipe Michel, Rafael Javier, Celso García, Leocadio Pérez, Ramón Rivera, Ramón Durán, Juan Castillo, Manuel Valdez, y José Bdo. Tejeda, al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por medio del acto 159/93, por haberse intentado en tiempo hábil y conforme fórmulas procesales indicadas; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la decisión No. 663 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de septiembre de 1993, por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a la Sociedad Comercial Samuel Conde & Asociados, al pago de las costas, distrayéndose las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Vizcaíno quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 319, 324, 328 y 426 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 3, 4 y 8, párrafo II, letra a) de la Constitución de la República; Considerando, que la recurrente, en sus conclusiones, ha solicitado la fusión del recurso de casación interpuesto en Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de julio de 1994, con el intentado mediante el depósito de un memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 1994; que la forma prescrita por el Código de Trabajo para interponer el recurso de casación, de acuerdo con el artículo 640, es mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, acompañado de los documentos, si lo hubiere; que el recurso interpuesto el 28 de julio de 1994, se hizo conforme a lo dispuesto por el referido artículo 640 del Código de Trabajo; que el depósito de un memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no es la forma prescrita para interponer el recurso de casación en esta materia, por lo cual no procede la fusión solicitada, al no existir otro recurso de

casación;

Considerando, que en los dos medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 426 del Código de Trabajo y al artículo 4 de la Constitución de la República, y no ofrece motivos de por qué no obstante dichos textos legales, considera válido el registro del sindicato de que se trata; que la recurrente se opuso con anterioridad al registro, a que se ordenara el mismo debido a que previamente habían sido apoderados del asunto los tribunales de trabajo; que también la falta de base legal es manifiesta, toda vez que el fallo impugnado no pondera el hecho de trabajadores no puede formarse con menos de veinte trabajadores, y los documentos depositados por la empresa revelan que cuatro personas de las que la integraban el mencionado comité Gestor ocupaban el cargo de Inspectores de Control de Calidad; uno ostentaba el cargo de Capatáz General; otro el de Capatáz de Grúas y que forme al artículo 328 del Código de Trabajo, ninguna de estas personas puede formar parte de un sindicato de trabajadores; que la Corte a-qua incurre en otro vicio grave: Desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, pues, cuando hace referencia a lo que llama tarjeta de empleo, no pondera el hecho decisivo de que éste es un documento, como su nombre lo indica, que se firma cuando la persona adquiere el empleo o ingresa a la empresa, y, en el caso de la especie, no se juzgaba cuál era la posición original del trabajador en el momento de ingresar a la empresa, sino la función que desempeña en el momento de incorporarse al sindicato; que asimismo, la sentencia impugnada hace una interpretación errónea del artículo 382 del Código de Trabajo, al darle una aplicación literal a dicho texto, el cual no tiene el alcance restringido que la Corte de Apelación le atribuye; que las causas de cancelación del registro de un sindicato, previstas en el mencionado artículo 382, no son limitativas; que, cuando el legislador ha querido limitar el alcance de una norma lo hace expresamente, como resulta en el artículo 33 del Código de Trabajo; que cuatro inspectores de Control de calidad y cuatro capataces pretenden formar parte de un sindicato, cuando dicha actividad les está vedada por disposición de la ley; que el sindicato aludido no reunía la cantidad exigida por el artículo 324 del Código de Trabajo para su regular y válida existencia; que ocho de sus miembros ocupaban las funciones señaladas en el artículo 328, por tanto el registro de dicho sindicato es perfectamente anulable; que, además, la sentencia impugnada viola el artículo 319 del Código de Trabajo que prohíbe la existencia de sindicatos mixtos; que el sindicato de trabajadores mixtos es viola de la libertad sindical y del convento 87 sobre dicha libertad; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, para acoger el recurso de los apelantes y revocar el fallo de primer grado, estimó, en primer término, que el alegato relativo a que el sindicato de trabajadores de la compañía recurrente tiene menos de veinte miembros, no ha sido probado; que igualmente dicho fallo se expresa que al analizar los medios de prueba aportados por los intimados, se comprueba una serie de contradicciones en el listado y en la descripción de puestos, tal como resulta en el caso de Manuel Ramón Valdez Herrera, quien aparece como ayudante de almacén y en la tarjeta de empleo figura como ayudante de almacén, sin el rango de principal; que asimismo es el caso de Felipe Michel Pichardo, quien en el resumen de descripción de puestos se señala como inspector de control de calidad y en la tarjeta de empleo se le clasifica como ayudante de laboratorio;

Considerando, que la determinación de la funciones desempeñadas por los trabajadores al momento de la formación de un sindicato, para establecer el número mínimo de trabajadores, que de acuerdo con la ley integrar el comité gestor del mismo, es una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que salto que estos incurran en la de los hechos y documentos de la causa, sus decisiones en este aspecto escapan al control de la casación; que al decidir la Corte a-qua, que los recurridos no estaban impedidos de integrar el comité gestor del sindicato de trabajadores de la empresa recurrente, por no haberse probado que desempeñaban funciones de dirección, inspección, seguridad, vigilancia o fiscalización, no incurrió en la desnaturalización de los medios de prueba que le fueron sometidos ni tampoco en la violación de los textos legales invocados por la recurrente;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Conde y Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 23 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do